377R1401

N° L 158/36 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 29. 6. 77

REGLAMENTO (CEE) N° 1401/77 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1977

relativo a las modalidades de aplicación referentes a las importaciones de aceite de oliva originario de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 mayo de 1977, relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía (1) y, en particular, su artículo 14,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 1180/77, el Consejo ha adoptado las normas de aplicación del régimen especial de importación de aceites de oliva de Turquía previsto en el protocolo adicional del Acuerdo que crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía: que dichas normas requieren la adopción de modalidades de aplicación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 9 apartado 1 del Reglamento (CEE) n° 1180/77, cuando Turquía aplique el gravamen especial a la exportación de aceite de oliva distinto del que se haya sometido a un proceso de refinación, la exacción reguladora aplicable se disminuirá en 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos, así como en un importe igual al del gravamen especial percibido, con un máximo de 9 unidades de cuenta por 100 kilogramos, incrementándose dicho importe, hasta el 31 de octubre de 1977, en 9 unidades de cuenta por 100 kilogramos;

Considerando que, con arreglo al artículo 9 apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 1180/77 el régimen de disminución de la exacción reguladora se aplicará a cualquier importación para la que se aporte la prueba de que el gravamen especial a la importación se ha repercutido en el precio de importación; que, a los efectos de la aplicación del régimen anteriormente citado, es conveniente prever que el importador aporte la prueba de que se ha reembolsado al exportador el gravamen considerado;

Considerando que, con objeto de garantizar el funcionamiento correcto de dicho régimen, es necesario que el importador pueda informar al exportador del importe de la exacción reguladora y del gravamen aplicables al producto importado;

Considerando que procede derogar los Reglamentos (CEE) n° 1938/75 (2) y (CEE) n° 1394/76 (3) de la Comisión relativos a las modalidades referentes a las importaciones de aceite de oliva de Turquía;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen previsto en el artículo 9 apartados 1 y 2 del Reglamento (CEE) n° 1180/77 se aplicará cuando el importador aporte la prueba de que ha reembolsado al exportador el gravamen especial a la exportación hasta el importe máximo contemplado en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo, deducible en el momento de la importación en la Comunidad.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por «exportador» la persona indicada en el certificado ATR 1.

3. La prueba contemplada en el apartado 1 únicamente se aportará mediante la presentación de un recibo, expedido por un banco autorizado a tal fin al cual se haya pagado el importe contemplado en el apartado 1 en concepto de reembolso del gravamen, y que indicará por lo menos:
— la designación del exportador,
— el número del documento ATR 1 relativo a la operación,
— el importe de la suma pagada.

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1977 y el 31 de octubre de 1979, el recibo anteriormente mencionado podrá asimismo ser expedido por un banco establecido en el Estado miembro importador en el que Turquía haya abierto una cuenta especial para el pago en la moneda de dicho Estado miembro en concepto de reembolso del gravamen. En tal caso, Turquía comunicará a la Comisión, la cual informará sin demora al Estado miembro importador, todos los datos útiles relativos a la apertura de la cuenta anteriormente mencionada.

Artículo 2

Los organismos de los Estados miembros encargados de la recaudación de la exacción reguladora a la importación expedirán al importador un documento que indicará:

(1) DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.
(2) DO n° L 198 de 29. 7. 1975, p. 30.
(3) DO n° L 157 de 18. 6. 1976, p. 25.

a) los datos relativos al documento de exportación incluídos en el recuadro «Visado de la aduana» del documento ATR 1 relativo al producto de que se trate, o bien el número de dicho certificado;

b) el peso neto del aceite de oliva registrado por las autoridades competentes al cumplirse las formalidades aduaneras de importación;

c) el tipo de la exacción reguladora calculado con arreglo a las disposiciones del artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE, o el resultante de la aplicación del procedimiento de adjudicación previstas por el Reglamento (CEE) nº 2843/76, aplicable al producto de que se trate y disminuido en 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos;

d) el importe reembolsado por el importador al exportador.

Artículo 3

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 1938/75 y (CEE) nº 1394/76.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente